MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DEL ESTADO.

Santiago 16 de Junio de 2014.-

M E N S A J E N° 186-362/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto crear una Administradora de Fondos de Pensiones del Estado.

I. ANTECEDENTES.

La Protección Social es una preocupación central de mi Gobierno. En efecto, ya cuando fuera candidata, a través del Programa de Gobierno que propuse a la ciudadanía, comprometí un conjunto reformas y políticas públicas de gran alcance en materias como Educación, Salud, Trabajo, Seguridad Ciudadana y también en materia de Pensiones. En este último ámbito, tenemos importantes desafíos. Debemos avanzar decididamente en mejorar la calidad de los beneficios, enfrentar las diferencias por género, mejorar la cobertura de los trabajadores independientes y los de bajos recursos, disminuir la evasión de cotizaciones previsionales, elevar la calidad de atención, posibilitar un mayor acceso a la información, aumentar la competencia en el Sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs), entre otras materias. Por ello, hemos decidido emprender un conjunto de iniciativas en este ámbito.

Mediante la Reforma Previsional del año 2008 introdujimos una modificación estructural al Sistema de Pensiones a través de la cual se devolvió al Estado su rol de garante de la Seguridad Social. Gracias a ello, hoy cerca de 450.000 hombres y 750.000 mujeres son beneficiarias del Sistema de Pensiones Solidarias, creado en virtud de dicha Reforma.

Asimismo, se introdujeron importantes cambios en el Sistema de Pensiones de Capitalización Individual, con el objetivo de aumentar su competencia y rentabilidad, disminuir los costos y fortalecer el ahorro previsional voluntario. Más aun, con la incorporación de la licitación de cartera de nuevos afiliados en la Reforma Previsional del año 2008, se generó una nueva etapa competitiva en el mercado de las Administradoras de Fondos de Pensiones, reduciendo el nivel de las comisiones que cobran a los trabajadores que ingresan por primera vez al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual.

Sin perjuicio de estos importantes avances, la creación de una AFP del Estado obedece a la necesidad de enfrentar algunos de los desafíos descritos al inicio. En efecto, mediante la creación de una AFP del Estado se busca, por una parte, aumentar la cobertura para pensiones de la población que presenta bajos niveles de participación en el Sistema, como son los trabajadores independientes y los trabajadores en zonas geográficas alejadas de centros urbanos y, por otra, introducir mayor competencia entre las Administradoras de Fondos de Pensiones, respecto del nivel de las comisiones que cobran y la calidad de servicio que prestan a los afiliados.

La presente iniciativa se enmarca dentro de un conjunto de propuestas que apuntan a enfrentar los retos del Sistema de Pensiones. En efecto, se ha convocado una Comisión Asesora Presidencial para el

Sistema de Pensiones que tiene, entre otros objetivos, realizar un diagnóstico y propuestas de política que permitan superar los déficits que se identifiquen en el Sistema, en particular los referidos a la calidad de las pensiones percibidas por los sectores de la población de mayor vulnerabilidad y los sectores medios. Esta Comisión deberá entregar su informe con recomendaciones en el mes de enero de 2015.

Es dable recordar que esta iniciativa no es nueva, ya en el proyecto de reforma previsional del año 2008 propuse facultar a los bancos a constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones como una forma de permitir la entrada de un actor Estatal como filial de Banco Estado, propuesta que finalmente no prosperó. Adicionalmente, este proyecto toma como base la moción ingresada en el año 2013 por las H. Diputadas Muñoz y Sepúlveda y los H Diputados Andrade, Aguiló, Jiménez, Meza, Monsalve, Ortiz, Saffirio, Teillier y, que facultaba al Estado para crear una AFP Estatal.

En este contexto, nos comprometimos a que dentro de los primeros 100 días de mi Gobierno enviaríamos al Congreso Nacional un proyecto de ley que crearía una AFP del Estado. El envío de esta iniciativa no solo viene a cumplir con la promesa antes señalada, sino que también aborda algunos de los problemas que aún persisten en el Sistema de Pensiones.

II. OBJETIVOS

1. Cobertura

Como se señaló en un comienzo, los beneficios introducidos mediante la Reforma Previsional del año 2008 no han favorecido a todos los trabajadores. En efecto, hoy persisten problemas de baja cobertura en grupos de trabajadores de menores rentas, trabajadores independientes y trabajadores de zonas geográficas alejadas de centros urbanos. La AFP del Estado tendrá una

especial preocupación por aumentar la cobertura de estos trabajadores, lo cual se verá plasmado en su estrategia de afiliación, el diseño de las acciones de acercamiento a los posibles afilados, la ubicación geográfica de las sucursales y agencias, y otras acciones comerciales.

2. Competencia y Calidad de Servicio

A pesar que la Reforma del año 2008 logró instalar mayores niveles de competencia respecto de las comisiones cobradas a los nuevos afiliados, a través del mecanismo de licitación de cartera de ellos, esto no se ha traducido necesariamente en menores valores para los antiguos afiliados. En efecto, las AFPs que cuentan con el mayor número de trabajadores han mantenido su nivel de comisiones prácticamente sin variación desde el año 2010. Esto implica que el 61,4% del total de afiliados no ha percibido el efecto de la mayor competencia en sus comisiones.

Así, resulta de gran relevancia introducir una mayor competencia en el mercado, no sólo en los procesos de licitación de carteras de nuevos afiliados (que han mostrado una disminución sustantiva del nivel de la comisión que se cobra a los cotizantes), sino también en lo que respecta al resto de los afiliados, que presentan un comportamiento caracterizado por una baja movilidad entre las AFPs y una escasa sensibilidad a las comisiones que se cobran en esta industria.

De esta manera, la incorporación de una AFP del Estado, junto con ofrecer bajas comisiones a sus afiliados, podrá incrementar la competencia y propiciar una disminución de las comisiones en el Sistema.

La AFP del Estado ofrecerá un servicio de calidad a sus afiliados. Esto se expresará particularmente en materia de información periódica a ellos del conjunto de aspectos relevantes en materia del

Sistema de Pensiones. De esta forma, los afiliados contarán con la información necesaria para tomar las mejores decisiones, tanto en su vida activa como al momento de acceder a una pensión.

Adicionalmente, se realizará un esfuerzo por contar con los mejores estándares de tiempos de tramitación de pensiones, gestión de las cotizaciones declaradas y no pagadas, seguridad en los procesos de inversión y contabilidad, capacitación de personal ligado a la atención y venta del servicio, eficiencia en el pago de pensiones, tiempos de espera en la atención, tecnología al servicio de los afiliados, entre otras áreas.

En suma, esta iniciativa se enmarca dentro del esfuerzo que como Gobierno hemos emprendido en el ámbito de la revisión del actual Sistema de Pensiones, con miras a contribuir a que todas las personas puedan acceder a él en condiciones de igualdad y competencia, de modo de asegurar que puedan gozar de una vejez digna.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

1. Objetivos.

La presente iniciativa tiene por objeto aumentar la cobertura en materia de pensiones de los trabajadores de menores rentas, trabajadores independientes y trabajadores de zonas geográficas alejadas de centros urbanos. Adicionalmente, busca introducir mayor competencia en el Sistema de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

2. Principio de Igualdad ante la ley.

Es dable recordar que de acuerdo al artículo 19 N° 21 de nuestra Constitución Política de la República, el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, en la medida que una ley de quórum calificado los

autorice y que dichas actividades se sometan a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley.

En este contexto y con el objeto de garantizar el principio de igualdad de condiciones entre empresas públicas y privadas que operen en un mismo mercado, el presente proyecto de ley sujeta prácticamente de forma integral a la AFP del Estado a las exigencias que en materia de creación, funcionamiento y disolución rigen a las AFPs privadas. Ello incluye los estándares vigentes en materia laboral, comercial, de libre competencia y protección al consumidor, entre otros, así como la plena sujeción a la fiscalización de los respectivos organismos sectoriales (Superintendencia de Pensiones; Superintendencia de Valores y Seguros y la Contraloría General de la República, en lo que fuera pertinente).

Sin perjuicio de lo anterior, sobre la base de la excepción constitucional precitada, y con miras a que la AFP del Estado pueda actuar en las mismas condiciones que el resto de las Administradoras respecto del cumplimiento del *benchmark* definido por el requisito de rentabilidad mínima, es que se considera un tratamiento diferenciado en materia de inversiones con personas relacionadas.

En este contexto, resulta fundamental considerar la naturaleza distintiva de los títulos y documentos financieros emitidos por la Tesorería General de la República, el Banco Central y los bonos emitidos por las empresas públicas. A febrero de 2014, las inversiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones en títulos emitidos por la Tesorería General de la República representan en promedio un 21,5%, y en bonos emitidos por empresas del Estado un 5,1%, donde un 3,85% corresponde a instrumentos de Banco Estado.

Desde ya, una restricción a la inversión en títulos y documentos financieros emitidos por la Tesorería General de la República, el Banco Central y los bonos emitidos por las empresas públicas pone en riesgo evidente el cumplimiento del objeto social, pues implica para el caso de la AFP del Estado una posición desmedrada frente al resto de las Administradoras.

Pero además, y tal vez más importante aún, una eventual prohibición de inversión en los referidos títulos implicaría privar a la AFP del Estado de instrumentos financieros de alta rentabilidad y menor riesgo que cualquier otro del mercado nacional, toda vez que cuentan con la garantía del Fisco para su cumplimiento. Sin duda, el no permitir a la AFP del Estado invertir en dichos instrumentos la dejaría en una posición muy desmejorada respecto de las demás Administradoras.

Lo anterior constituye, naturalmente, un motivo de suyo justificado para eximir a la AFP del Estado de la prohibición de invertir en personas relacionadas a las que se refiere el artículo 47° bis del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en cualquier otra disposición que tuviere por objeto prohibir la inversión o contratación bajo cualquier modalidad en títulos y documentos financieros con el grupo empresarial, el controlador o las personas jurídicas relacionadas, del mismo grupo empresarial o su controlador en los términos de las leyes N° 18.045, de Mercado de Valores y N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Sólo en la medida que se incorpore la exención a dicha prohibición se garantizará la efectiva igualdad de condiciones para que la AFP del Estado opere respecto del resto de las Administradoras, a fin de que pueda tener igual nivel de rentabilidad que éstas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que en las restantes materias el régimen de inversión que actualmente se aplica a las Administradoras de Fondos de Pensiones será igualmente aplicado a la AFP del Estado, quedando sujeta a los límites de inversión que se establecen para los diversos instrumentos financieros.

Asimismo, y para garantizar una mayor transparencia en sus inversiones, la AFP del Estado deberá publicar, en los plazos establecidos en el presente proyecto de ley, un informe con el detalle de todas las inversiones en instrumentos financieros de cualquier naturaleza emitidos por personas relacionadas.

3. Estructura del Proyecto de ley.

El presente proyecto de ley se estructura sobre la base de 21 artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

a) Autorización de Creación de una AFP del Estado. En primer término el proyecto autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales referidas específicamente a la administración de fondos de pensiones, otorgamiento y administración de prestaciones y beneficios establecidos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social a través de una sociedad anónima creada al efecto que constituirán el Fisco (1%) y la Corporación de Fomento de la Producción (99%).

b) Funcionamiento de la AFP del Estado. A este respecto se han tenido en cuenta los más altos estándares de Gobierno Corporativo en base a las recomendaciones que la OCDE (2014) ha formulado sobre la materia, asegurando que la estructura de gobierno corporativo de la AFP del Estado sea seleccionada, evaluada, remunerada y removida de acuerdo a estándares más exigentes que para las restantes

Administradoras de Fondos de Pensiones privadas. Así pues, la administración de la AFP del Estado la ejercerá un Directorio que estará compuesto por 7 miembros, tres de los cuales serán nombrados libremente por el Presidente de la República y los cuatro restantes serán nombrados por el mismo, a partir de una terna propuesta, para cada cargo, por el Consejo de Alta Dirección Pública por el voto favorable de los cuatro quintos de sus miembros. De manera adicional, estos últimos directores, tendrán la calidad de autónomos en los términos contemplados en el inciso primero y segundo del artículo 156° bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, garantizando así que la administración esté sujeta a un nivel de independencia en la toma de sus decisiones compatible con el estándar que se les exige al resto de las administradoras. Lo anterior es complementado con un amplio catálogo de inhabilidades y el establecimiento de estrictos requisitos para desempeñarse como director, a fin de garantizar una buena gestión de la AFP del Estado, sobre la base de los principios de eficiencia, eficacia, probidad y transparencia.

c) Administración Financiera de la AFP del Estado. La AFP del Estado estará sometida a las mismas normas financieras, contables y tributarias que rigen para las sociedades anónimas abiertas, quedando sometida a la fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros. Lo anterior, sin perjuicio del rol que cabe a la Contraloría General de la República en materia de fiscalización del uso de los recursos públicos.

d) Régimen Presupuestario y de Endeudamiento de la AFP del Estado. *Se* autoriza que el Fisco pueda realizar los aportes de capital necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones financieras de la AFP del Estado. Para el cumplimiento de dicha tarea, el proyecto establece que la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año

establecerá el monto máximo que el Fisco podrá desembolsar por concepto de aumento de capital a la mencionada empresa.

e) Disposiciones Transitorias. En primer término, se establecen las disposiciones para la renovación parcial del primer directorio. En segundo lugar, se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, con cargo a la Partida 50, Tesoro Público, efectúe, durante los treinta y seis meses siguientes a la constitución de la AFP del Estado, le efectúe un aporte extraordinario de capital. Previendo que en los años restantes, la Ley de Presupuestos del Sector Público, establecerá el monto máximo que podrá enterar por concepto de aumento de capital.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA CREACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DEL ESTADO

Párrafo 1°
De la autorización para el desarrollo de la actividad empresarial

Artículo 1°.- Autorizase al Estado para desarrollar actividades empresariales referidas a la administración de Fondos de Pensiones, otorgamiento y administración de prestaciones y beneficios establecidos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y su normativa complementaria, en conformidad y con estricta sujeción a los artículos 4° y 5° de esta ley, a través de una sociedad anónima creada al efecto que constituirán el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 2°.- De acuerdo con la autorización establecida en el artículo anterior, el Fisco, representado por el Ministro de Hacienda, y la Corporación de Fomento de la Producción en

conformidad a su ley orgánica, constituirán, dentro del plazo de diez meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, una sociedad anónima que se denominará “Administradora de Fondos de Pensiones del Estado S.A.”, en adelante, “A.F.P. del Estado S.A.”, la que se regirá por las normas de las sociedades anónimas abiertas, por las normas de la presente ley y, en lo que fuera pertinente, por las normas del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y su normativa complementaria.

Artículo 3°.- Facúltase al Ministro de Hacienda para que, en representación del Fisco y conjuntamente con el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, concurran a la aprobación de los estatutos sociales, de sus modificaciones posteriores y suscriban los documentos pertinentes.

Los referidos estatutos y sus modificaciones deberán ajustarse a las normas contenidas en esta ley, y, en lo que fuere pertinente, a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y su normativa complementaria.

Párrafo 2°

Del objeto, atribuciones y obligaciones de la Administradora de Fondos de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 4°.- La “A.F.P. del Estado S.A.” tendrá por objeto aquel señalado expresamente en el artículo 23° del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la administración de los Fondos de Pensiones y el otorgamiento y administración de las prestaciones y beneficios establecidos en dicho decreto ley.

Para atender el cumplimiento de este objeto y las demás finalidades que la ley le encomiende, la “A.F.P. del Estado S.A.” podrá realizar las funciones y operaciones que la presente ley le autorice expresamente, así como aquellas que de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y su legislación complementaria le encomienden , y, en general, cualquier otra que le fuere autorizada, en virtud de una ley general o especial, a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 5°.- En particular, la “A.F.P. del Estado S.A.”, estará facultada para realizar:

1) La administración de los Fondos de Pensiones en los términos que expresamente establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y su normativa complementaria;

2) El otorgamiento y la administración de las prestaciones y beneficios contenidos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

3) La constitución de sociedades anónimas filiales que complementen su giro, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a los artículos 23° y 23° bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

4) Otros servicios conexos, complementarios y auxiliares que digan relación con el objeto social a que se refiere este párrafo; y,

5) Las demás que expresamente se establezcan para las administradoras de Fondos de Pensiones ya sea en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, como en su normativa complementaria u otras leyes.

Párrafo 3°

De la constitución y del patrimonio de la Administradora de Fondos de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 6°.- En la constitución de la sociedad anónima, "A.F.P. del Estado S.A.", corresponderá al Fisco una participación del 1% del capital social y a la Corporación de Fomento de la Producción una participación del 99%.

En ningún caso la suma de las acciones del Fisco y de la Corporación de Fomento de la Producción podrá ser inferior al 100% del total de las acciones de la sociedad respectiva.

Artículo 7°.- El patrimonio de la "A.F.P. del Estado S.A." estará constituido por el capital inicial y por los activos y pasivos, derechos, rentas y beneficios, cualquiera sea su naturaleza, que perciba o posea a cualquier título.

Párrafo 4°

De las inversiones y de los servicios

Artículo 8°.- La “A.F.P. del Estado S.A.” efectuará las inversiones y operaciones financieras propias de las administradoras de Fondos de Pensiones a las que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con sujeción a los fines, mecanismos y plazos que dicho decreto ley y su normativa complementaria contemplan, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 9°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, a la “A.F.P. del Estado S.A.” no le será aplicable lo preceptuado en el artículo 47° bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en cualquier otra disposición que tuviere por objeto prohibir la inversión en títulos y documentos financieros con personas relacionadas, del mismo grupo empresarial o su controlador en los términos de las leyes N° 18.045, de Mercado de Valores y N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

En razón de lo dispuesto en el inciso anterior, la “A.F.P. del Estado S.A.” podrá invertir en los títulos y documentos financieros de cualquier naturaleza, a que se refiere el artículo 45° del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el único objeto de obtener una adecuada rentabilidad y seguridad respecto de los Fondos de Pensiones de sus afiliados.

La “A.F.P. del Estado S.A.”, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 26° del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberá publicar mensualmente un informe contable y financiero con el detalle de todas las inversiones y operaciones que hubiere efectuado, precisando los títulos y documentos financieros de cualquier naturaleza emitidos por las personas a las que se refiere el inciso primero.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda en un plazo no superior a diez meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, determinará la forma y condiciones bajo las cuales deberá realizarse el informe que establece el inciso anterior.

Artículo 10°.- La “A.F.P. del Estado S.A.” podrá, para el ejercicio de las facultades a las que se refieren los artículos 4° y 5° de la presente ley, contratar bajo cualquier modalidad los servicios de operación y de

administración, a que se refiere el artículo 62° de la ley N° 20.255, así como aquellos que su normativa complementaria y otras leyes autoricen para las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 11°.- La "AFP del Estado S.A" deberá mantener un activo denominado "Encaje", equivalente a un uno por ciento de cada Fondo, conforme a lo establecido en el artículo 40° del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Para dar cumplimiento a la inversión en cuotas del respectivo Fondo a que se refiere el inciso segundo del precitado artículo, la "A.F.P del Estado S.A." estará sujeta a las mismas disposiciones que las demás Administradoras de Fondos de Pensiones, salvo respecto de aquellas inversiones en títulos y documentos financieros de cualquier naturaleza, que a continuación se indican de los señalados en el inciso segundo del artículo 45° del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social: los de las letras b), c) y d) cuando fueren garantizados por Banco Estado y aquellos de las letras e) y f) cuando se trate de empresas públicas. Respecto de los precitados documentos financieros, y para efectos de responder a la rentabilidad mínima, en el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del precitado decreto ley, se determinarán los instrumentos y mecanismos en virtud de los cuales se reemplazará dicha inversión.

T I T U L O II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DEL ESTADO

Párrafo 1°

De la administración y organización del Directorio

Artículo 12°.- La administración de la "A.F.P. del Estado S.A." estará sujeta, en lo que fuere pertinente, a las normas del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; a las normas del Título IV de la ley N° 18.046 sobre administración de sociedades anónimas y, en ambos casos, a su normativa complementaria, sin perjuicio de las normas a que se refiere este párrafo, las que prevalecerán respecto de aquéllas.

La administración la ejercerá un Directorio que estará compuesto por 7 miembros, designados de la siguiente forma:

a) Tres directores nombrados por el Presidente de la República.

b) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo. Para la confección de las ternas, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio internacional en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle al Consejo de Alta Dirección Pública una nómina de posibles candidatos a director.

El Presidente de la República designará, entre los directores señalados en la letra a), al Presidente del Directorio. En su ausencia, asumirá como Presidente de éste uno de los directores elegido por el propio Directorio entre los señalados en dicho literal.

Los directores señalados en la letra b) tendrán el carácter de autónomos, entendiendo por éstos, aquellos directores que no mantengan vinculación alguna con la Administradora, las demás sociedades del grupo empresarial del que aquélla forme parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 156° bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Con todo, estos directores, podrán desempeñar labores académicas en una universidad del Estado sin que ello permita presumir que carecen del carácter autónomo en los términos del inciso tercero del referido artículo 156° bis. Los precitados directores deberán contar con reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en macroeconomía o materias financieras o de mercados de capitales o en la administración de carteras; además deberán tener un suplente en los mismos términos previstos en el artículo antes mencionado, los

cuales serán nombrados de conformidad a la letra b) del presente artículo.

Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos. El directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, a él o los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a) o b) del inciso segundo. En el caso de los directores a que se refiere la letra b), el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar al Presidente de la República la respectiva terna, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.

Artículo 13°.- Sólo podrán ser nombrados directores de la "A.F.P. del Estado S.A." las personas que cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos;

c) No haber sido condenado ni encontrarse formalizado por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios o por los contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores;

d) No haber sido declarado fallido condenado por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta o por delitos concursales, o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas o condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta o por delitos concursales, y si lo hubieren sido, no encontrarse rehabilitados;

e) No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que se justifique su consumo por tratamiento médico.

f) No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77° de la Ley N° 18.046; y

g) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables cuando no registre protestos de documentos no aclarados. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo al certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho.

El director que deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo.

Artículo 14°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser nombrados directores de la "A.F.P. del Estado S.A.":

a) Los Senadores y Diputados.

b) Los Ministros, Subsecretarios y los demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

c) Los jefes de servicio, el directivo superior inmediato que deba subrogarlo y aquellos funcionarios que desempeñen funciones o cargos equivalentes.

d) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales.

e) Los Alcaldes, Concejales y los miembros de los Consejos Regionales.

f) Los candidatos a cargos de elección popular, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.

g) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control en relación con las Administradoras de Fondos de Pensiones.

h) Los Jueces o Ministros de cualquier Tribunal de la República.

i) Los Consejeros del Banco Central.

j) El Fiscal Nacional del Ministerio Público.

k) Los miembros que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

l) Los Intendentes y Gobernadores.

m) Las personas que desempeñaren un cargo diplomático o consular.

El director que deje de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior o adquiera alguna de las calidades a que se refiere el inciso precedente, se considerará inhábil para desempañar dicho cargo y cesará automáticamente en él, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente del Directorio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como directores deberán presentar una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos antes dispuestos y que no se encuentran afectos a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este párrafo. Tratándose de los directores a que se refiere el literal b) del artículo 12° de la presente ley, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública.

Todos los directores de la “A.F.P. del Estado S.A.” deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575.

Artículo 15°.- Serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.

b) Renuncia notificada al directorio o gerente general de la empresa.

c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.

d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

e) Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como director. Serán faltas graves al cumplimiento de sus obligaciones, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cuatro sesiones del directorio, ordinarias o extraordinarias, durante un semestre calendario; el haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en la declaración de intereses o patrimonio, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo anterior; el haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial; el haber infringido alguna de las prohibiciones y deberes a que se refiere la ley N° 18.046; y el haber votado favorablemente acuerdos de la empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos y/o de la normativa legal que le es aplicable a la empresa y/o le causen un daño significativo a ésta.

Los directores que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c) o d) anteriores cesarán automáticamente en sus cargos.

T I T U L O III

DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DEL ESTADO

Párrafo 1°

De la administración financiera, de la contabilidad y del personal

Artículo 16°.- De conformidad a lo preceptuado en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la “A.F.P. del Estado S.A.”, estará sujeta a las mismas normas financieras, contables y tributarias que rigen para las sociedades anónimas abiertas. Sus balances y estados de situación financiera deberán ser sometidos a auditorías de

firmas auditoras externas, de conformidad al procedimiento que establezcan las referidas normas.

Artículo 17°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, a la "A.F.P. del Estado S.A.", le serán aplicables las normas contenidas en el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda, y en el artículo 44° del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 18°.- La "A.F.P. del Estado S.A." deberá confeccionar anualmente su Balance General y Estado de Resultados al 31 de diciembre de cada año de conformidad a las disposiciones que rigen a las sociedades anónimas abiertas.

Artículo 19°.- La "A.F.P. del Estado S.A." quedará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones y de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso anterior, la Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 20°.- Los trabajadores de la "A.F.P. del Estado S.A." se regirán exclusivamente por las disposiciones del Código del Trabajo y sus normas complementarias.

Párrafo 2°
Régimen Presupuestario y de Endeudamiento

Artículo 21°.- Autorícese al Fisco para realizar los aportes de capital necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones financieras de la "A.F.P. del Estado S.A.", emanadas de la aplicación del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año establecerá el monto máximo que el Fisco podrá desembolsar por concepto de aumento de capital a la mencionada sociedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- Para los efectos de la renovación parcial del Directorio a la que se refiere el artículo 12° de la presente ley, los miembros del primer Directorio de la "A.F.P. del Estado S.A.", designados de conformidad a lo dispuesto en esta ley, durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por nuevos periodos:

a) dos de los directores que corresponda nombrar de conformidad a la letra a), del inciso segundo del artículo 12, serán elegidos en sus cargos por un periodo de dos años;

b) uno de los directores que corresponda nombrar de conformidad a la letra a), y uno de los directores que corresponda nombrar conforme a la letra b), ambas del inciso segundo del artículo 12°, serán elegidos por un período de tres años; y

c) los tres directores restantes serán nombrados por el período completo de cuatro años.

El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar quienes de los directores nombrados son elegidos para cada uno de los periodos correspondientes.

Artículo Segundo Transitorio.- Autorícese al Ministerio de Hacienda para que mediante decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", y con cargo a la Partida 50, Tesoro Público, efectúe, dentro de los treinta y seis meses siguientes a la constitución de la "A.F.P. del Estado S.A.", un aporte extraordinario de capital por un monto de hasta 70 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, en una o más transferencias.

Artículo Tercero Transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante los años siguientes se financiará con los recursos consultados en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público, pudiendo efectuarse las modificaciones presupuestarias que se requieran para estos fines.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

JAVIERA BLANCO SUÁREZ
Ministra del Trabajo
y Previsión Social